



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO 26.

Miranda – Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo las actuaciones anteriores surtidas en el presente expediente, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión intestada que tiene como herederos reconocidos a KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO identificada con NUIP 1.062.016.495 cuyo causante es JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322.

SUJETOS PROCESALES.

HEREDEROS RECONOCIDOS: KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO identificada con NUIP 1.062.016.495.

CAUSANTES: JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322.

PRETENSIONES DENTRO DEL PROCESO.

Se solicitó dentro del presente proceso, declarar abierto el proceso de sucesión intestada, y que se reconozca a los reclamantes como herederos del causante; además con fundamento en el inventario de bienes y avalúo, debe el despacho resolver mediante sentencia, sobre la partición que se presente.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

JHON FADER RODRIGUEZ MIRANDA, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 16.897.322, falleció el en la ciudad de Miranda Cauca, el día 25 de diciembre del año 2021; se manifestó que la persona que tiene derecho a heredar es KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO y que el causante no otorgó testamento; se afirma que existe patrimonio del causante.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Registro civil de defunción de los causantes.
2. Registros civiles de nacimiento de la demandante.
3. Copia simple del Oficio del 30 de marzo de 2023, dirigido a INCAUCA S.A.S., solicitando información con certificación del valor que se encuentra en el fondo de garantías en favor de AGROMIRANDACAMPO S.A.S.
4. Copia simple del Oficio del 17 de abril, del 2023 de la respuesta de INCAUCA S.A.S. a la petición de la solicitud de la información con certificación del valor que se encuentra en el fondo de garantías en favor de AGROMIRANDACAMPO S.A.S.

5. Copia de la Minuta de Acción de Tutela impetrada contra INCAUCA S.A.S. por KAROL DAYANA RODRIGUEZ CAMPO.
6. Fallo de la Acción de Tutela emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.
7. Certificado de Cámara de Comercio "AGROMIRANDACAMPO" S.A.S. Nit 900804615-5.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Del 13 de julio del 2023 este despacho inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales.
2. El 24 de julio del 2024, se corrigió la demanda por la parte solicitante.
3. Mediante auto del 16 de agosto del 2023, éste Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión, reconociendo como herederos a los demandantes.
4. El día 30 de enero del 2024 se realizó emplazamiento y el día 1 de abril del 2024, se notificó al curador ad litem.
5. El día 16 de abril del 2024 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde, no hubo oposición y se impartió aprobación y se ordenó presentar partición.
6. El día 18 de abril del 2024 se presentó el trabajo de partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprobación de la partición y adjudicación.

El artículo 509 del Código General del Proceso señala que el juez aprobará la partición si hay solicitud expresa de las partes, si habiéndose corrido traslado para las objeciones las mismas no se proponen, o habiéndose propuesto se resuelven y si es del caso, la partición es corregida.

En el caso concreto tenemos que la única heredera reconocida solicitó a través del partidor, aprobación de plano de la partición; no se hace necesario correr traslado y se procederá a dictar sentencia de plano.

Toda vez que en el presente proceso se realizó el respectivo análisis de la calidad de herederos, estando en firme las decisiones que los reconocieron así, por haber aportado los documentos idóneos para esta decisión y además que realizados los emplazamientos respectivos; estando en firme los inventarios y avalúos, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre el registro de los bienes adjudicados y la obligación de protocolizar la partición y la sentencia.

El numeral del artículo 509 del Código General del Proceso señala que, si los bienes adjudicados son inmuebles, la sentencia debe registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva. También señala que la partición y la sentencia, así no existan bienes sujetos a registro, deben ser protocolizados en la notaría indicada por el Juez.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente decisión en la Notará Única de Miranda Cauca, dejar constancia del cumplimiento de dicha orden en el expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO